

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP

SEGUNDA SALA

ROL N°2-2026

Santiago, seis de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Club San Antonio Unido, apela en tiempo y forma respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última en adelante “ANFP”), de fecha 13 de enero de 2026, en la que se resolvió: “Sancionar al Club San Antonio Unido con la pérdida de la categoría al final del campeonato respectivo; esto es, el Torneo de Segunda División 2025, pasando todos los equipos que terminaren con menos puntos a estar un lugar más arriba en la tabla de posiciones correspondiente, quedando el infractor (San Antonio Unido) en el último lugar. Que tal sanción, se originó en la denuncia de la Unidad de Control Financiero de la ANFP (en adelante “UCF”), la cual daba cuenta de un conjunto de infracciones que fueron a su vez, desarrolladas en los considerandos de la sentencia en comento y especialmente, dando cuenta dicho tribunal, “que el club denunciado ha sido sancionado tres veces por hechos similares durante la temporada”.

SEGUNDO: Que, una vez recibidos los antecedentes, fue agendada para el día jueves 29 de enero de 2026, la audiencia respectiva para conocer del recurso; la cual se desarrolló de manera telemática ante todos los integrantes titulares de la Segunda Sala y concurrieron a ella además, por la parte recurrente, el abogado y Presidente del club don Guillermo Lee Lastra, así como los representantes de la UCF, doña Jimena Herrera y don Esthefan Guerrero; siendo todos escuchados en sus argumentos y explicaciones, teniendo la posibilidad -todos los intervenientes- de responder preguntas de los integrantes de este tribunal; dándose luego de aquello, por cerrado el debate y quedando el tribunal en deliberar privadamente.

TERCERO: Que, la recurrente en su presentación por escrito y reiterando dichos argumentos en la audiencia de estilo, pidió a esta Sala, que se revocara íntegramente la sentencia apelada, dejándola sin efecto y se absolviera al Club San Antonio Unido de las infracciones imputadas; o en subsidio, se dejara sin efecto la sanción de pérdida de categoría y se aplicara la sanción que en derecho correspondiera. Lo anterior, fundado en los siguientes elementos de hecho y de derecho, que señaló, a saber: Indica, que mediante denuncia de la UCF de fecha 16 de diciembre de 2025, se imputó al Club San Antonio Unido, un supuesto incumplimiento de las obligaciones mensuales del artículo

71 del Reglamento ANFP (vigente a octubre de 2025), fundado en tres cargos: (i) No presentación de liquidaciones de sueldo de determinados integrantes del cuerpo técnico; (ii) pago de remuneraciones fuera de plazo, incluyendo la remuneración del jugador Mauricio Sepúlveda Soto; y (iii) pago de cotizaciones previsionales fuera de plazo, al haberse enterado el día 14 de noviembre de 2025. Refiere entonces, que la sentencia apelada tuvo por desvirtuado el cargo N°1 (no presentación de liquidaciones), acogiéndose lo expuesto por la defensa del club y concluyéndose que no existía infracción -en este ítem- por cuanto los trabajadores indicados por la UCF, ya no tenían vínculo laboral con el club en el mes denunciado. Agrega que, sin embargo, la sentencia tuvo por configuradas las supuestas infracciones de los cargos N°2 y N°3, estimándose entonces, que: (i) el pago de la remuneración del jugador Mauricio Sepúlveda Soto se efectuó con retraso; y (ii) que el pago de cotizaciones previsionales realizado el 14 de noviembre de 2025, habría sido extemporáneo. Concluye, en este punto, dando cuenta que con base en lo anterior y considerando sanciones previas durante la temporada, la Primera Sala impuso a su representada, la sanción más gravosa contemplada en el artículo 71, ordenando la pérdida de la categoría al término del Torneo de Segunda División 2025.

CUARTO: Que afirma la parte recurrente, “que la propia sentencia apelada reconoce expresamente que el cargo N°1 quedó desacreditado. En consecuencia, este recurso se concentra en demostrar que los cargos N°2 y N°3 también carecen de sustento fáctico y normativo, por lo que no puede subsistir sanción alguna” (SIC). En síntesis, la postura de la recurrente reafirmada en sus alegaciones verbales ante la Segunda Sala, se acota a dos líneas argumentativas, esto es, que de los dos grandes cargos existentes en la sentencia recurrida, una senda de ellas refiere a: I) La sentencia apelada estimó que el club incurrió en infracción al haber pagado la remuneración del trabajador Mauricio Sepúlveda Soto, el día 29 de noviembre de 2025, considerándolo un pago tardío respecto del plazo general del proceso de octubre de 2025; y II) Que, la sentencia apelada tuvo por extemporáneo el pago de cotizaciones previsionales efectuado el 14 de noviembre de 2025, argumentando que el plazo habría vencido el 13 de noviembre y que el Reglamento financiero apunta a obligaciones de pago y no a mera información, agregando que dicha interpretación desconoce el tenor y sistemática del artículo 71 vigente a octubre de 2025, así como el criterio ya asentado por esta Segunda Sala.

QUINTO: Cabe indicar que, entonces, para sustentar sus asertos, la recurrente en estos dos ítems temáticos -en donde se acota la litis o asunto a resolver- recurre a elementos e insumos probatorios que buscan sustentar sus argumentos y da cuenta tanto de un “acuerdo de partes” para el cambio de fecha en el pago de la remuneración del trabajador Mauricio Sepúlveda Soto y en el segundo caso, de la existencia de una jurisprudencia que abona a su pretensión, por haber informado dentro del plazo que estipulaban las bases vigentes a la fecha de la supuesta infracción. Así, en este último punto, refiere la recurrente que “la propia sentencia apelada reconoce que el Consejo

de Presidentes incorporó recién en el nuevo Reglamento ANFP (vigente desde el 1 de enero de 2026) una estipulación expresa sobre la oportunidad del pago previsional, lo que confirma que antes de dicha reforma existía, a lo menos, un margen interpretativo razonable. Agrega, que en materia sancionatoria, esa duda debe resolverse a favor del disciplinado, máxime cuando el club acreditó el pago efectivo de cotizaciones y no existe alegación alguna de perjuicio a trabajadores, organismo previsional o al sistema competitivo". Añade, en consecuencia y conforme al criterio de esta Segunda Sala, que el pago de cotizaciones realizado el 14 de noviembre de 2025, no debió ser tenido por infracción sancionable en los términos aplicados por la Primera Sala, debiendo revocarse lo resuelto en este punto.

SEXTO: Que, esta Segunda Sala, como ya lo ha sostenido, reafirma que las normas contenidas en el artículo 71 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, son perentorias y deben cumplirse dentro del plazo estipulado en ellas, tal y como reza la disposición respectiva, debiendo procederse en tiempo y forma ante la UCF, conforme los procedimientos administrativos de entrega de información y de los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, en el formato del sistema "Previred" u otro similar aceptado por dicha unidad, dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes y que la sanción para casos de infracción a tal normativa es la pérdida de tres (3) puntos del torneo respectivo, en el caso de la primera infracción, aumentándose en caso de reiteración. En este marco, como se ha afirmado, es evidente que lo único que puede indagar el Tribunal para no aplicar la sanción en estos casos, dice relación con errores de hecho que la Unidad de Control Financiero pudiese haber cometido al analizar los antecedentes que los clubes informan para justificar los pagos, o bien, la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, conforme las normas generales del derecho común vigente en el ordenamiento jurídico de nuestro país. Cabe reiterar, como ya lo ha sostenido esta Segunda Sala, que la UCF, ha de verificar si se le han entregado comprobantes que den cuenta del pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP y para ello, la fecha de entrega de tales antecedentes es hasta el día 15, conforme lo prescribe la normativa al efecto. En este punto, no es menor lo afirmado en el considerando SEXTO del fallo recurrido, esto es: "...Consejo de Presidentes de Clubes ni siquiera estimó necesario estipular expresamente que el pago de las cotizaciones previsionales debe hacerse dentro de los plazos legales, cuestión que, so riesgo de parecer redundante, optó por hacerlo en el nuevo Reglamento de la ANFP, vigente desde el día 1º de enero de 2026". Donde es posible colegir, que el legislador deportivo vino en clarificar el deber de informar en los términos que se expone.

SÉPTIMO: Que, en este orden de ideas, esta Sala entiende que en el caso del numeral 3, de los cargos e imputaciones, referidas detalladamente en los considerandos CUARTO y

QUINTO, de esta sentencia, -(iii) pago de cotizaciones previsionales fuera de plazo, al haberse enterado el día 14 de noviembre de 2025- de los antecedentes allegados al recurso, esto es, las alegaciones ya referidas por la recurrente, no se observa un incumplimiento en el deber de informar que pesaba sobre el club denunciado hasta el día quince, conforme la norma vigente y respecto del cargo acotado al numeral 3 y por ende habiendo existido un pago y éste informado en el plazo que otorgaba, a la época de la supuesta infracción, el ordenamiento jurídico de la ANFP y no existiendo saldo insoluto en dichas obligaciones al entregarse la información en la oportunidad reglamentaria, no se configura en la especie ninguna infracción en ese ítem de la imputación, que pueda ser objeto de reproche en esta sede deportiva, por lo cual la denuncia efectuada en esta parte, no podría prosperar, máxime con la modificación normativa expresamente referida tanto por la recurrente como por la sentencia objeto del recurso.

OCTAVO: Que no obstante lo anterior, queda por dilucidar entonces, la situación del pago de la remuneración del trabajador Mauricio Sepúlveda Soto, la cual fue inexistente dentro de plazo y aquello es un hecho no controvertido en estos antecedentes. Al efecto, la sentencia refiere que la defensa del club -realizada por el mismo letrado de la apelación- indicó en dicha sede: “Por último, respecto del jugador Mauricio Sepúlveda Soto, reconocen que efectivamente se produjo un error involuntario en el pago de su sueldo, por desórdenes administrativos propios de la situación del club, y su sueldo fue pagado recién el día 29 de noviembre de 2025”. En tanto, en segunda instancia, el argumento referido por el mismo abogado por escrito y verbalmente, fue que: “La sentencia apelada estimó que el club incurrió en infracción al haber pagado la remuneración del Trabajador Mauricio Sepúlveda Soto el día 29 de noviembre de 2025, considerándolo un pago tardío respecto del plazo general del proceso de octubre de 2025. Tal conclusión desconoce un antecedente esencial, objetivo y formal: el propio jugador solicitó expresamente al club diferir el pago de su remuneración del mes de octubre de 2025 hasta el día 30 de noviembre de 2025, por razones estrictamente personales. Dicha solicitud consta en carta de fecha 2 de octubre de 2025, suscrita por el jugador, individualizado con CNI N° 17.662.155-9, instrumento cuya firma fue autorizada ante el Notario Público de San Miguel, con asiento en la comuna de La Cisterna, don Sergio Arenas Benoni. El club, actuando de buena fe y con el solo propósito de acceder a un requerimiento del trabajador, procedió conforme a lo pedido, pagando incluso un día antes de la fecha solicitada (29 de noviembre). En estas condiciones, no existe “atraso” en sentido jurídico-reglamentario, puesto que el vencimiento de la obligación quedó válidamente convenido (a solicitud del trabajador) para el 30 de noviembre de 2025” (SIC).

NOVENO: Que, ha quedado demostrado que el pago de las remuneraciones del trabajador Mauricio Sepúlveda Soto, lo ha sido evidentemente fuera de plazo. Que, consultada la UCF, aquella no tuvo oportunamente antecedente alguno que pudiera

explicar el atraso referido y que, por tanto, la denuncia debió efectuarse en tiempo y forma; desconociendo hasta la apelación, el nuevo argumento dado por el club para referirse a dicho incumpliendo. Que en ese estadio de ideas, no puede escapar al tribunal que la parte recurrente, que es la misma parte letrada que compareció ante la Primera Sala, haya entregado dos antecedentes diversos para explicar tal atraso, antecedentes incompatibles entre sí y cuya prueba adjuntada en la apelación (documento notarial referido precedentemente), no puede a juicio de este tribunal, justificar esa tardanza, máxime si se le quiere dar valor modificatorio a un contrato laboral, en donde por definición una de las obligaciones principales en las relaciones laborales, es el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones no siendo posible aceptar que una mera declaración (jurada o no) pueda tener esa fuerza de modificar la periodicidad esencial en un contrato laboral, por lo cual esta argumentación sostenida por la recurrente, no podrá ser acogida por esta Segunda Sala. En este punto es conveniente recordar que los derechos establecidos en las leyes laborales son irrenunciables para el trabajador mientras subsista el contrato de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2 del Código del Trabajo y que, dentro del mismo cuerpo normativo se establece, en el artículo 55, que “las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes”, de modo que la solicitud o autorización del trabajador para que se pagara su remuneración a fines del mes siguiente al que correspondía, no puede tener validez ni exime al club empleador de cumplir oportunamente con su obligación laboral y acreditarla conforme al reglamento de la ANFP.

DÉCIMO: Que, conforme lo afirmado y acreditado en el fallo recurrido, el club denunciado ha sido sancionado tres veces por hechos similares durante la temporada que nos ocupa, según consta en las sentencias individualizadas en el considerando noveno de la sentencia en alzada, lo que es concordante con lo resuelto en la sanción aplicada en este caso.

UNDÉCIMO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia. Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y numeral 3.3.1.4., 3.3.2. y 3.3.3.1 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP.

SE RESUELVE: Que aun cuando corresponde desestimar la denuncia referida a no acreditar oportunamente el pago de cotizaciones previsionales, quedó acreditado el pago fuera de plazo de las remuneraciones del trabajador Mauricio Sepúlveda Soto, por lo cual, se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 13 de enero de 2026 y que sancionó al Club San Antonio Unido con la con la pérdida de la categoría al final del campeonato respectivo; esto es, el Torneo de Segunda División

2025, pasando todos los equipos que terminaren con menos puntos a estar un lugar más arriba en la tabla de posiciones correspondiente, quedando el infractor (San Antonio Unido) en el último lugar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES CLAUDIO GUERRA GAETE, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, BRUNO ROMO MUÑOZ Y ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

**Bruno Romo Muñoz
Secretario Abogado
Segunda Sala Tribunal Autónomo de disciplina ANFP.**